

ESTADO DE ALARMA: ACTUALIZACION NORMATIVA

RDL 15/2020 DE 21 DE ABRIL DE MEDIDAS URGENTES Y COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMIA Y EL EMPLEO

1) MEDIDAS PARA REDUCIR COSTES DE PYMES Y AUTONOMOS

Moratoria en arrendamientos destinados a uso distinto a la vivienda donde el arrendador es un gran tenedor

Cuando el arrendador sea una empresa, o entidad pública de vivienda, o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m²; el arrendatario podrá solicitar una moratoria dentro del plazo de un mes contado desde el día 23 de abril, que deberá ser aceptada por el arrendador, siempre que se no alcance otro acuerdo entre las partes.

Se establecerá una moratoria automática en el pago de la renta, mientras dure el estado de alarma, y hasta un máximo de cuatro meses tras la finalización de dicho estado. El pago de estas cantidades demoradas se fraccionará en un máximo de dos años, no estarán sujetas a penalización ni interés alguno, y se iniciará su pago cuando se reanude el pago ordinario de la renta.

Moratoria en arrendamientos destinados a uso distinto a la vivienda en arrendadores que NO son calificados como grandes tenedores

Cuando el arrendador no cumple con las condiciones establecidas en el apartado anterior, el arrendatario puede solicitar al arrendador, en el plazo de un mes a contar desde el 23 de abril de 2020, el aplazamiento del pago de la renta, en el caso que las partes no hubieran acordado otras condiciones de aplazamiento o reducción.

También se establece como instrumento de pago de la renta arrendaticia, en el ámbito del acuerdo anterior, la disposición de la fianza como medio de pago total o parcial de la renta, con el compromiso de reposición de la misma fianza por parte del arrendatario en el plazo de un año, o hasta el vencimiento del contrato si el plazo es menor.

Requisitos para solicitar la moratoria de pago al arrendador

El arrendatario debe ser o autónomo o PYME, y el local debe estar afecto a la actividad económica

- Requisitos a cumplir por los autónomos
 - a. Estar de alta en el momento declaración del estado de alarma
 - b. Que la actividad haya quedado suspendida, o en caso de que no lo esté. acreditar la reducción de un 75% de la facturación del mes natural anterior en relación con la media mensual del trimestre al que pertenece este mes referido al año anterior.
- Requisitos a cumplir para una PYME
 - a. No superar dos de los límites siguientes: la cifra de negocio en 8 millones, el balance en 4 millones y 50 trabajadores
 - b. Que la actividad haya quedado suspendida, o en caso de que no lo esté. acreditar la reducción de un 75% de la facturación del mes natural anterior en relación con la media mensual del trimestre al que pertenece este mes referido al año anterior.

2) MEDIDAS FISCALES

Nuevo Tipo impositivo del 0% para determinado material sanitario

Se crea específicamente un tipo impositivo del 0% para determinado material sanitario, en entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias e importaciones, siempre y cuando el destinatario de la

entrega sea una entidad de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social, definidas en el artículo 20.3 de la Ley del Iva.

Este nuevo tipo tiene una vigencia de entre el día 23 de abril de 2020 y el 31 de julio de 2020. Las entregas de los materiales se documentarán en la factura como ventas exentas, y tendrán derecho pleno a deducción.

Reducción del tipo impositivo del 21% a 4% para libros y revistas en formato electrónico

Se establece una reducción permanente del tipo del 21% al 4% para libros, revistas y periódicos que se entreguen en formato electrónico, siempre y cuando no contengan fundamentalmente publicidad, a menos que el porcentaje de ingresos publicitarios para el editor sea superior al 90%, por lo que mantendrá entonces el tipo general.

Opción para modificar la modalidad del pago fraccionado del Impuesto sobre sociedades

Las entidades que su volumen de operaciones sea menor de 600.000 euros y hayan visto aplazado su plazo de presentación de los impuestos hasta el 20 de mayo de 2020, además de tener su inicio de periodo impositivo a partir de 1 de enero de 2020, podrán cambiar la modalidad de pago a cuenta del Impuesto de Sociedades a la establecida en el artículo 40.3 de la Ley del Impuesto de Sociedades, cuya base de cálculo se determina en función del resultado contable del año en curso.

Las entidades superen los límites del apartado anterior, y no superen la cifra de negocio de 6.000.000 de euros en los 12 últimos meses antes del inicio del ejercicio 2020, podrán ejercitar la opción de cambiar a la modalidad de pago fraccionado en base al resultado contable del periodo impositivo en curso durante el plazo de presentación del segundo pago fraccionado del impuesto de sociedades, entre el 1 y el 20 de octubre de 2020.

El cambio de opción solo afectará a los pagos fraccionados del periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2020, volviendo a la modalidad previa al inicio del siguiente periodo impositivo.

Cambios en las liquidaciones de contribuyentes que están en Estimación Objetiva de IRPF (Módulos) y Régimen Simplificado de IVA

Se permite la renuncia a módulos solo para este periodo impositivo, realizando el pago fraccionado del primer trimestre (hasta el 20 de mayo), calculándolo en base al sistema de estimación directa hasta el último pago trimestral del ejercicio 2020. Se aplica el mismo sistema lo referente al IVA simplificado.

Los contribuyentes que decidan no renunciar a los módulos para el ejercicio 2020, podrán reducir de los días de actividad del ejercicio, los días que hubiera existido el estado de alarma. En definitiva, para el primer trimestre, se aplicarían 18 días de inactividad sobre los 91 existentes, con lo cual el ingreso a cuenta se calculará en base a la proporción existente de 80,22% del módulo calculado.

No inicio del periodo ejecutivo por falta de pago para autoliquidaciones presentadas entre el 20 de abril i el 30 de mayo, en los contribuyentes que hayan solicitado financiación ICO avalada

Los contribuyentes que estando obligados al pago en las presentaciones de autoliquidaciones entre las fechas del 20 de abril i el 30 de mayo, no se les iniciará el periodo ejecutivo (recargo de apremio) ante una falta de pago si se cumplen los siguientes requisitos:

- La liquidación se ha presentado en plazo
- El contribuyente ha solicitado un préstamo ICO avalado.
- Aportación de un certificado de la entidad financiera en un máximo de 5 días des del final del plazo de presentación.
- Que la financiación concedida supere o iguale el importe de la deuda tributaria
- Que se satisfagan las deudas en el momento de recibir el préstamo, o como máximo en el plazo de un mes des de la presentación de la liquidación. .

Extensión de la suspensión de plazos en el ámbito tributario

Se amplía de forma uniforme la suspensión de los plazos administrativos que estaban suspendidos hasta el 30 de abril o 20 de mayo, (Art 33. RDL 8/2020) hasta el día 30 de mayo

3) MEDIDAS LABORALES

Prórroga teletrabajo y adaptación/reducción del horario por cuidado de familiares.

Se prorroga durante los dos meses posteriores a la finalización del estado de alarma, el carácter preferente del trabajo a distancia, así como el derecho de adaptación del horario y reducción de jornada de las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora.

Situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma.

La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.

Asimismo, se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.

Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se considerará infracción laboral muy grave por parte del empresario:

«Efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones, así como la convivencia con sus trabajadores/as o con las demás personas beneficiarias para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones.»

Se entenderá que la empresa incurre en una infracción por cada una de las personas trabajadoras que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de Seguridad Social.

Sin perjuicio de las multas que por incurrir en dicha infracción muy grave corresponda (desde 6.251 a 187.515€), la empresa responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora, siempre que no concurra dolo o culpa de esta.»

Las empresas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad, responderán solidariamente de estas infracciones, cometidas por la empresa contratista o subcontratista durante todo el período de vigencia de la contrata.

Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto anteriormente, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por aquellas y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.

El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará

lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas. En tales supuestos, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora.

La obligación de devolver las prestaciones previstas en el párrafo anterior será exigible hasta la prescripción de las infracciones que es de 4 años.

La persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.

Modificación de las causas justificativas de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por de fuerza mayor (ERTES).

Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración el estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor.

En relación con las actividades que deban mantenerse activas de acuerdo con la declaración del estado de alarma, otras normas de rango legal o las disposiciones dictadas por las autoridades delegadas, se entenderá que concurre la fuerza mayor descrita en el párrafo anterior respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por la obligación de mantenimiento de la actividad.

Modificación medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos de ERTE tanto fuerza mayor como por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, para los trabajadores con contrato fijo discontinuo.

La aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo a las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, se realizará en los siguientes términos:

a) En el supuesto de que la empresa en la que prestan servicios haya adoptado la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada en aplicación de los procedimientos de ERTE tanto fuerza mayor como por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, las personas trabajadoras afectadas podrán beneficiarse de las siguientes medidas:

- El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.
- No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, que se encuentren en periodo de inactividad productiva, y por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19, podrán beneficiarse también de las medidas anteriormente indicadas.

b) Las personas trabajadoras que, sin estar en la situación del apartado anterior, vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido

de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la entidad gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

c) Las personas trabajadoras que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.

Si en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditasen el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación.

A las personas trabajadoras a las que se refiere este párrafo les será de aplicación la reposición del derecho a la prestación prevista anteriormente.

d) Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días. La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva. El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo.

Modificaciones en el aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social.

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, pero con las siguientes particularidades:

- 1.ª Será de aplicación un interés del 0,5 %.
- 2.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes.
- 3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.
- 4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

Este aplazamiento será incompatible con la moratoria. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

ESTADO DE ALARMA POR EL COVID-19



GROS MONSERRAT ASOCIADOS
93 877 24 13



GROS MONSERRAT ABOGADOS
93 522 00 60



GM INTEGRA
93 872 69 44